



“Taller Regional Anti-Lavado de Activos para Jueces y Fiscales”

Organizado por:
La Secretaría de Seguridad Multidimensional
de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de Canadá,
con el apoyo de la Fiscalía General de la República de Costa Rica

26 al 28 de abril de 2016

San José, Costa Rica



Organización de los Estados Americanos

17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

T. 202.458.3000
www.oas.org



Canada

LAS PRUEBAS ADQUIRIDAS MEDIANTE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACION EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE LAVADO DE ACTIVOS

**TALLER REGIONAL ANTI-LAVADO DE ACTIVOS PARA
JUECES Y FISCALES. SAN JOSÉ DE COSTA RICA 26-28 ABRIL
DE 2.016**

SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN. JUECES Y FISCALÍAS ESPECIALES

Jueces de instrucción no especializados.

Fiscalías especializadas. Artículo 19 Estatuto Orgánico Ministerio Fiscal. Ley 50/1981 de 30 de diciembre

Fiscalía Especial Antidroga. a) Intervenir directamente en todos los procedimientos relativos al tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico, que sean competencia de la Audiencia Nacional b) Investigar los hechos que presenten indicios de ser constitutivos de alguno de los delitos mencionados en el apartado anterior. c) Coordinar las actuaciones de las distintas Fiscalías en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y el blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico.

Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada. Practicará las diligencias e intervendrá directamente en procesos penales, en ambos casos siempre que se trate de supuestos de especial trascendencia, apreciada por el Fiscal General del Estado, en relación con: n. Blanqueo de capitales y conductas afines a la receptación, salvo cuando por su relación con delitos de tráfico de drogas o de terrorismo corresponda conocer de dichas conductas a las otras Fiscalías Especiales.

LA INVESTIGACIÓN DEL FISCAL

El Fiscal, conforme al art. 773.1 L.E.Cr. debe impulsar el procedimiento dando instrucciones generales o particulares a la Policía Judicial, aportando los medios de prueba que tenga o solicitando al Juez la práctica de los mismos, así como solicitar la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la instrucción.

Posibilidad de dirigirse entidades bancarias, entidades u organismos, requiriendo información patrimonial para la investigación.

Puede recabar información de bancos, Registro Mercantil y de la Propiedad y otros registros públicos, Seguridad Social, Índice Único Informatizado Notarial, Comisiones Rogatorias, etc. (artículo 4.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

Recabar de la Administración tributaria los datos, informes o antecedentes necesarios para el desempeño de sus funciones en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada (artículo 113 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Recabar el auxilio de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en relación con el delito de blanqueo. Arts. 44.2.c y 45 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

POLICÍA JUDICIAL. DEPENDENCIA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Artículo 126 de la Constitución Española, Título VI “Del Poder Judicial”: La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 548.1 Ley Orgánica Poder Judicial: Se establecerán unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden.

Artículo 550 Ley Orgánica Poder Judicial: 1. En las funciones de investigación penal, la Policía Judicial actuará bajo la dirección de los juzgados y tribunales y del Ministerio Fiscal. 2. Los funcionarios de Policía Judicial a quienes se hubiera encomendado una actuación o investigación concreta dentro de las competencias a que se refiere el artículo 547 de esta Ley, no podrán ser removidos o apartados hasta que finalice la misma o, en todo caso, la fase del procedimiento judicial que la originó, si no es por decisión o con la autorización del juez o fiscal competente.

COLABORACIÓN DE LA AGENCIA TRIBUTARIA EN INVESTIGACIONES PATRIMONIALES

Artículo 118 de la Constitución Española. Obligación de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 17.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. "Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, en la forma que la Ley establezca, la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley".

Intervención de la Agencia Tributaria en las investigaciones: Nombramiento de peritos, auxilio judicial o administradores judiciales.

Artículo 103.6 Ley General Tributaria 31/90. "Especialmente, corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el auxilio a los Juzgados y Tribunales de Justicia y al Ministerio Fiscal en la investigación, enjuiciamiento y represión de delitos públicos dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Cesión de los datos al órgano judicial. Art. 95.1 L.G.T: a) La investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada. h) La colaboración con los Jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.”

Los datos que puede facilitar son de dos tipos, partiendo de que la Base de Datos Nacional de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dispone de datos centralizada, de la que no disponen en ciertos países con una estructura federal, por ejemplo, Suiza,:

a) Datos de cuentas bancarias y operaciones comunicadas por las entidades bancarias, con identificación de cuentas bancarias, los titulares y personas autorizadas a operar en las mismas.

b) Declaraciones tributarias, en especial las relativas al Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y el Patrimonio, declaración de terceros, en particular, la Declaración Anual de Operaciones con Terceros, transacciones exteriores, etc.

Artículo 94 L.G.T. Obligación de colaboración con la Administración tributaria. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Art. 94.5 Protección de datos. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2.016. Licitud del acceso de los agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera a las bases de datos de la Agencia Estatal Tributaria para la investigación del blanqueo de capitales, que como implica la ocultación a Hacienda de grandes cantidades de dinero, se incluye en este ámbito fiscal.

TESTIGOS PROTEGIDOS

Regulados en la Ley 14/94 de 23 de diciembre de protección de testigos y peritos en causas criminales.

Necesidad de que se aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Medidas a adoptar:

- a) Que no consten en las diligencias los datos del testigo.
- b) Que comparezcan para la práctica de diligencias de modo que se imposibilite su identificación visual normal.
- c) Que se fije como domicilio a efectos de citaciones la sede del órgano judicial.

El órgano de enjuiciamiento judicial debe pronunciarse sobre mantener, modificar o suprimir las medidas de protección adoptadas por el Juez de Instrucción.

Derecho de las partes a conocer los datos de la identidad de los testigos o peritos propuestos.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2.012.

Condena a varios acusados por la venta de droga en su domicilio con intervención en el registro de la vivienda de droga, dinero y efectos para el tráfico.

Absolución de los acusados en tanto la defensa solicitó la identificación del testigo protegido con el fin de conocer la existencia de posibles móviles que condicionaran su testimonio, petición que fue desestimada.

El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución Española conlleva el derecho a la defensa contradictoria que supone la posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él, según se consagra en los artículos 6.3 d) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el artículo 14.3 e) del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1.989 (Kostovsky contra Países Bajos). Se conculca el derecho a un juicio equitativo garantizado en el artículo 6 de la Convención Europea, porque "si la defensa desconoce la identidad de la persona a la que intenta interrogar, puede verse privada de datos que precisamente le permitan probar que es parcial, enemiga (hostil) o indigna de crédito".

Para la declaración del testigo anónimo como prueba es preciso: a) Que sea posible examinar la fiabilidad del testigo cuyo nombre se oculta. b) que esa declaración del testigo anónimo no sea decisiva.

S.T.S. de 19 de diciembre de 2.007: La protección de testigos y peritos es un instrumento de investigación que está reservada para los casos de delincuencia grave y sobre todo, para hacer frente al crimen organizado.

MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA INTRODUCIDAS POR LA LEY ORGANICA 13/2015 DE 5 DE OCTUBRE DE REFORMA DEL CODIGO PENAL.

Art. 18.3 de la Constitución Española de 1.978. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica. Artículo 579. El juez podrá acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica, incluidos faxes, burofaxes y giros, que el investigado remita o reciba, así como su apertura o examen, si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación del algún hecho o circunstancia relevante para la causa, siempre que la investigación tenga por objeto alguno de los siguientes delitos:

- 1.º Delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión.
- 2.º Delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.
- 3.º Delitos de terrorismo.

En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas y existan razones fundadas que hagan imprescindible la medida prevista en los apartados anteriores de este artículo, podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Secretario de Estado de Seguridad comunicando la medida al Juez competente en el plazo de 24 horas que revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la medida.

Posibilidad de utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto en caso de descubrimientos casuales.

Interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos.

Artículo 588 bis. Principios rectores. Autorización judicial dictada con plena sujeción a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

Las medidas tendrán la duración que se especifique para cada una de ellas y no podrán exceder del tiempo imprescindible para el esclarecimiento de los hechos. Posibilidad de prórroga y utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y descubrimientos casuales

La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemática.

Solo podrá ser concedida cuando la investigación tenga por objeto alguno de los delitos a que se refiere el artículo 579.1 de esta ley o delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación.

La solicitud de autorización judicial podrá tener por objeto alguno de los siguientes extremos: a) El registro y la grabación del contenido de la comunicación, con indicación de la forma o tipo de comunicaciones a las que afecta. b) El conocimiento de su origen o destino, en el momento en el que la comunicación se realiza. c) La localización geográfica del origen o destino de la comunicación. d) El conocimiento de otros datos de tráfico asociados o no asociados pero de valor añadido a la comunicación. En este caso, la solicitud especificará los datos concretos que han de ser obtenidos.

Deber de colaboración de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, así como toda persona que de cualquier modo contribuya a facilitar las comunicaciones a través del teléfono o de cualquier otro medio o sistema de comunicación telemática, lógica o virtual, con obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades.

Los datos electrónicos conservados por los prestadores de servicios o personas que faciliten la comunicación en cumplimiento de la legislación sobre retención de datos relativos a las comunicaciones electrónicas o por propia iniciativa por motivos comerciales o de otra índole y que se encuentren vinculados a procesos de comunicación, solo podrán ser cedidos para su incorporación al proceso con autorización judicial.

Identificación mediante número IP cuando no conste la identificación y localización del equipo o del dispositivo de conectividad correspondiente ni los datos de identificación personal del usuario con autorización judicial.

Identificación de los terminales mediante captación de códigos de identificación del aparato o de sus componentes (IMSI o IMEI).

Identificación de titulares o terminales o dispositivos de conectividad por el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial sin necesidad de autorización judicial.

EL SISTEMA INTEGRADO DE INTERCEPTACIÓN DE TELECOMUNICACIONES (SITEL)

SITEL, se construye sobre la base de enlaces punto a punto con las operadoras de telefonía, que transmiten la información correspondiente a la interceptación que dichas operadoras realizan en su sistema, para almacenarse en el sistema central del Cuerpo Nacional de Policía a disposición de la Autoridad judicial.

Los grupos operativos encargados de la investigación, no acceden en ningún momento al sistema central de almacenamiento, recogiendo únicamente un volcado de esa información con la correspondiente firma electrónica digital asociada, transfiriéndola a un CD o DVD para su entrega a la Autoridad judicial, garantizando de esta manera la autenticidad e integridad de la información almacenada en el sistema central (S.T.S. nº 554/2012, de 4 de julio).

En cualquier momento del proceso es posible la verificación de la integridad de los contenidos volcados a los soportes CD/DVD entregados en el juzgado, mediante su contraste con los que quedan registrados en el Servidor Central del SITEL a disposición de la autoridad judicial.

El sistema SITEL es técnicamente fiable, por encima incluso del sistema "tradicional" de grabación de esas comunicaciones (S.T.S. nº 554/2.012, de 4 de julio, 573/2.012, de 28 de junio).

La posibilidad de manipulación o alteración del resultado de las intervenciones en el sistema SITEL es prácticamente imposible (S.T.S. nº 410/2.012, de 17 de mayo) pues se trata de un "...sistema de grabación de alta seguridad, con mayor seguridad que en un sistema tradicional de cintas analógicas" (S.T.S. nº 1.215/2.009, 30 de diciembre).

Es un sistema "...preferible a los modos de intervención anteriores a su implantación..."(S.T.S. nº 1.078/2.009, 5 de noviembre).

Peticiones de pruebas periciales informáticas sobre el sistema SITEL. S.T.S. nº 722/2.012, de 2 de octubre. "Cuando el Juez ordena una intervención telefónica no impone la utilización de ningún sistema, sino que autoriza los más avanzados o los que en un momento dado utilice la policía judicial, siempre que ofrezcan plenas garantías, como sucede con el sistema SITEL. En consecuencia, si la doctrina jurisprudencial ya ha estimado que, con carácter general, el sistema SITEL ofrece suficientes garantías para la validez probatoria de las intervenciones que lo utilicen, y teniendo en cuenta que es el sistema de uso habitual en todos los procedimientos judiciales, resulta innecesaria la práctica de una compleja y dilatoria prueba pericial informática para conocer o acreditar las características básicas del sistema.

OTROS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

1. Captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos. Podrá autorizarse la colocación y utilización de dispositivos electrónicos que permitan la captación y grabación de las comunicaciones orales directas que se mantengan por el investigado, en la vía pública o en otro espacio abierto, en su domicilio o en cualesquiera otros lugares cerrados.

Los dispositivos de escucha y grabación podrán ser colocados tanto en el exterior como en el interior del domicilio o lugar cerrado, siempre con autorización judicial.

La escucha y grabación de las conversaciones privadas se podrá complementar con la obtención de imágenes cuando expresamente lo autorice la resolución judicial que la acuerde.

2. Captación de imágenes en lugares o espacios públicos. La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

3. Utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización. Cuando concurren acreditadas razones de necesidad y la medida resulte proporcionada, el juez competente podrá autorizar la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización.

Colocación por razones de urgencia por la Policía Judicial dando cuenta a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la autoridad judicial, quien podrá ratificar la medida adoptada o acordar su inmediato cese en el mismo plazo.

4. Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información. Cuando con ocasión de la práctica de un registro domiciliario sea previsible la aprehensión de ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática o dispositivos de almacenamiento masivo de información digital o el acceso a repositorios telemáticos de datos, la resolución del juez de instrucción habrá de extender su razonamiento a la justificación, en su caso, de las razones que legitiman el acceso de los agentes facultados a la información contenida en tales dispositivos.

La simple incautación de cualquiera de los dispositivos a los que se refiere el apartado anterior, practicada durante el transcurso de la diligencia de registro domiciliario, no legitima el acceso a su contenido, sin perjuicio de que dicho acceso pueda ser autorizado ulteriormente por el juez competente.

5. Acceso a la información de dispositivos electrónicos incautados fuera del domicilio del investigado. Necesidad de autorización judicial cuando los ordenadores, instrumentos de comunicación o dispositivos de almacenamiento masivo de datos, o el acceso a repositorios telemáticos de datos, sean aprehendidos con independencia de un registro domiciliario.

En los casos de urgencia en que se aprecie un interés constitucional legítimo que haga imprescindible la medida prevista en los apartados anteriores de este artículo, la Policía Judicial podrá llevar a cabo el examen directo de los datos contenidos en el dispositivo incautado, comunicándolo inmediatamente, y en todo caso dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, por escrito motivado al juez competente, haciendo constar las razones que justificaron la adopción de la medida, la actuación realizada, la forma en que se ha efectuado y su resultado. El juez competente, también de forma motivada, revocará o confirmará tal actuación en un plazo máximo de 72 horas desde que fue ordenada la medida.

La simple incautación de cualquiera de los dispositivos a los que se refiere el apartado anterior, practicada durante el transcurso de la diligencia de registro domiciliario, no legitima el acceso a su contenido, sin perjuicio de que dicho acceso pueda ser autorizado ulteriormente por el juez competente.

6. Registros remotos sobre equipos informáticos. Uso de troyanos. El juez competente podrá autorizar la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software, que permitan, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos, siempre que persiga la investigación de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.
- b) Delitos de terrorismo.
- c) Delitos cometidos contra menores o personas con capacidad modificada judicialmente.
- d) Delitos contra la Constitución, de traición y relativos a la defensa nacional.
- e) Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la telecomunicación o servicio de comunicación.

AGENTES ENCUBIERTOS

Aparecen regulados en el art. 282 bis de la L.E.Cr. Introducido por la Ley 5/99.

Sólo para investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada.

Se autoriza por el Juez de Instrucción o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos.

Ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Se define delincuencia organizada como “la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes”: (secuestro, prostitución, patrimonio, salud pública, blanqueo de capitales, terrorismo, tráfico de armas, etc.

El agente encubierto está exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Necesidad de dar cuenta de inmediato.

No pueden incitar al delito. A diferencia del delito provocado, el agente no busca la comisión de un delito sino los medios o formas de un delito que se está cometiendo como el tráfico de drogas que es un delito de tracto sucesivo.

Art. 282 bis 6 y 7 Introducidos por la Ley 13/15. El juez de instrucción podrá autorizar a funcionarios de la Policía Judicial para actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación con el fin de esclarecer alguno de los delitos a los que se refiere el apartado 4 de este artículo o cualquier delito de los previstos en el artículo 588 ter a

El agente encubierto informático, con autorización específica para ello, podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos.

En el curso de una investigación llevada a cabo mediante agente encubierto, el juez competente podrá autorizar la obtención de imágenes y la grabación de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre el agente y el investigado, aun cuando se desarrollen en el interior de un domicilio.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2.007.

2006 Confirma la sentencia de la Audiencia Nacional (G.R.A.P.O.) de 30 de junio de

Condena a varias personas por delito de integración en organización terrorista a penas de 8 o 6 años de prisión y de un delito continuado de falsificación de documentos oficiales de carácter terrorista a penas de 3 o 2 años de prisión, tenencia ilícita de armas, a la pena de 3 años de prisión,

Afirma la Sala que no existe inconveniente en que el agente investigara antes de ser nombrado agente encubierto. Lo que diferenciará uno y otro tiempo es que la exención de responsabilidad penal del número 5 de dicho artículo 282 bis.

Rechaza que exista delito provocado y afirma que la intervención policial puede producirse en cualquier fase, aunque consista en tareas de fingidos auxilio o colaboración, siempre que no impida la evolución libre de la voluntad del sujeto.

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2.016.

Agente de policía que al tener conocimiento de la existencia de un grupo de colombianos y ecuatorianos organizado para la introducción de cocaína en España entra en contacto con uno de ellos para colaborar sacando una maleta con cocaína del aeropuerto de Barajas (Madrid).

Nombramiento del policía como agente encubierto. Creación de una cuenta de correo electrónico para comunicarse con el traficante.

Recepción y entrega vigilada de una maleta que contenía 11 kilogramos de cocaína. Sustitución de su contenido.

Custodia por el agente de la maleta en un garaje junto con un kilo de cocaína para la prueba de la sustancia por los compradores.

CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

Licitud de la actuación del agente de Policía antes de ser nombrado agente encubierto. El nombramiento solo protege su inmunidad.

Intervención telefónica y de la cuenta de correo a raíz de las informaciones del agente encubierto.

Delito provocado. No existe, la decisión criminal es previa a la intervención del agente.

Condena de los acusados por pertenencia a grupo criminal.

ENTREGAS VIGILADAS

Convención de Viena 1988. Art. 11

Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen Art. 73

Aparecen reguladas en el art. 263 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por la Ley 5/99 de 13 de enero.

a) Puede ser autorizada por el Juez de Instrucción competente y el Ministerio Fiscal, así como los Jefes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, dando cuenta al Juez de Instrucción o al Fiscal.

b) Se puede referir a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como de otras sustancias prohibidas, equipos, materiales y sustancias para el tráfico de drogas, los bienes y ganancias del blanqueo y los bienes, materiales, objetos y especies animales y vegetales de los delitos contra la flora y fauna.

c) La circulación y entrega debe acordarse por resolución fundada, en la que se debe determinar el objeto de autorización o entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de la sustancia de que se trate.

d) Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas circulen por territorio español o salgan o entren en él sin interferencia obstativa de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines.

e) La interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener estupefacientes y, en su caso, la posterior sustitución de la droga que hubiese en su interior se llevarán a cabo respetando en todo momento las garantías judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico, con excepción de lo previsto en el art. 584 de la presente Ley.

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2.005.

En septiembre de 2002 se recibe en la oficina de correos de Barcelona un paquete remitido desde Ecuador para entregar en una localidad cercana, no pudiendo ser entregado en tanto el destinatario ya no vivía en esa dirección.

Un empleado tiene conocimiento de dos paquetes con el mismo remitente desde Ecuador y que uno había sido retenido por contener droga y el otro tenía el mismo destinatario.

Se avisa a la Policía y con intervención del Juzgado se analiza el paquete que contenía un kilogramo de cocaína.

El tercer paquete es entregado a la compañera sentimental del destinatario y contenía libros.

A recoger el primer paquete se presenta un individuo con una autorización del supuesto destinatario del paquete y una fotocopia del documento de identidad de este falsificado, momento en el que es detenido.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de octubre de 2.006

Las autoridades británicas encuentra un paquete procedente de Venezuela con destino a Canarias comprobando que contenía cocaína. El Juzgado español permite la entrega controlada a la policía española de dicho paquete y en presencia de los detenidos, del Juez, del Secretario Judicial y de la policía, se procede a la apertura del paquete.

El Tribunal Constitucional distingue entre "comunicación postal " o "correspondencia" y "paquete postal". No afecta al secreto de las comunicaciones ni al derecho a la intimidad.

En realidad no es entrega controlada sino apertura de un paquete postal.

No corresponde a los Tribunales Españoles valorar la actuación de las autoridades británicas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2.012

Envío de un contenedor cargado con cocaína desde Colombia hasta Valencia.

Autorización judicial para la apertura del contenedor a instancia de la Fiscalía Antidroga. En el interior del contenedor se encuentran 67 kilos de cocaína valorados en 6.400.000 euros.

Detención de los responsables de la recepción del contenedor y localización en los registros de diversos objetos relacionados con el tráfico de drogas.

Intervenciones telefónicas, vigilancias y seguimientos.

Condena de los dos acusados a penas de 9 y 7 años de prisión y multa de 25.000.000 de euros.

LA PRUEBA DE INTELIGENCIA POLICIAL

Informes elaborados en procesos de delincuencia organizadas por funcionarios policiales y expertos en legislación fiscal o de aduana que declaran en el juicio en la doble condición de peritos y testigos y aportan conocimientos propios y especializados, para la valoración de determinados documentos o estrategias, debiendo constar en la causa los elementos en los que basan sus conclusiones para que puedan ser valorados por el Tribunal.

Variante de la prueba pericial que suministra al Juzgado una serie de conocimientos al Juez que debe valorar conforme a la sana crítica sin ser nunca vinculantes para el Tribunal.

Sentencia del Tribunal Supremo 119/2.007 Participan de la naturaleza de la prueba de indicios, en la medida que aportan datos de conocimiento para el Tribunal sobre determinadas personas y actividades. Y esos datos si son coherentes con el resultado de otros medios de prueba pueden determinar, en conjunción con ellos, la prueba de un hecho, siempre que éste fluya del contenido de todos esos elementos valorados por el órgano sentenciador.

EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN

Regulados por la Ley 11/2.003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea.

Previstos en el Tratado de la Unión Europea como en el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal de 29 de mayo de 2.000.

Crear un instrumento específico y vinculante que permita a los Estados llevar a cabo actuaciones coordinadas y concertadas a través de investigaciones conjuntas que se desarrollen en el territorio de dos o más Estados.

Finalidad: La realización de investigaciones en el territorio de uno o de varios Estados miembros, a través de un grupo ad hoc formado por representantes de todos los Estados que acuerden la constitución del equipo.

La decisión de formar un equipo conjunto corresponde a la Audiencia Nacional o al Ministerio de Justicia en el caso de delitos que sean competencia de la Audiencia Nacional.

La autoridad española designará al jefe de equipo cuando haya de actuar en España.

Determinación cuando se constituye de su objeto, composición, legislación aplicable, medidas organizativas y competencia del jefe de equipo.

La investigación podrá extenderse a hechos que guarden conexión directa con el objeto del acuerdo, o ampliarse el período por el cual fue inicialmente acordada, con el consentimiento de todos los Estados que constituyeron el equipo, sin necesidad de otro acuerdo expreso

Fines de la información obtenida: a. Para los que se haya creado el equipo. b. Para descubrir, investigar y enjuiciar otras infracciones penales, previa autorización del Estado en el que hayan obtenido la información. c. Para evitar una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública. d. Para otros fines, siempre y cuando así lo hayan convenido los Estados que crearon el equipo.